

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas, según se prevea la recolección mecánica o manual.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del cultivo.
4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Aplicación de desfoliantes, en caso de recogida mecánica.
7. Riegos oportunos y suficientes, en caso de cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
8. Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (entre ellas la recolección) deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-El precio que, a los solos efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, por daños en cantidad, será el establecido a continuación como tipo I.

Los precios que se aplicarán, en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad serán los siguientes:

- Tipo I: 126 pesetas/kilogramo.
- Tipo II: 123 pesetas/kilogramo.
- Tipo III: 117 pesetas/kilogramo.
- Tipo IV: 106 pesetas/kilogramo.

A los solos efectos de este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, los tipos de calidad indicados se equipararán con los siguientes grados de fibra de algodón: El tipo I, con el grado 4,5; tipo II, con el grado 5; tipo III, con el grado 6, y tipo IV, con el grado 7.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se iniciarán con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el período de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1987.

Lluvia: Desde la aparición de las primeras cápsulas semiabiertas, entendiéndose por tales las definidas en el objeto del Seguro.

Y finalizarán con la recolección teniendo como fechas límite:

El 15 de diciembre de 1987, para las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

31 de diciembre de 1987, para las provincias de Badajoz, Cáceres, Jaén y Toledo.

15 de enero de 1988, para las provincias de Alicante y Murcia.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del Seguro es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón finalizará en las siguientes fechas:

Para Alicante y Murcia: 30 de junio de 1987.

Para las restantes provincias: 31 de julio de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual

para el ejercicio de 1987, se considerarán como clase única todas las variedades de algodón.

Noveno.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

14106 *ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987 y, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos queda limitado a las parcelas de plantación regular situadas en las siguientes provincias: Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

A estos efectos se entiende por plantación regular, la superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique. Este concepto de plantación regular no implicará, necesariamente, una disposición geométrica regular de los árboles.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación y por tanto no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del Seguro se entiende por parcela:

Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivo o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción, en todas sus variedades, de las siguientes especies:

- Naranja dulce.
- Naranja amarga.
- Mandarina y sus híbridos.
- Limón.
- Pomelo.

«Enesa» podrá autorizar el aseguramiento de otras especies o híbridos de cítricos, previa solicitud del interesado al citado

Organismo, el cual dará cuenta, por escrito, de la autorización a la Agrupación.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se consideran como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que lo exija el cultivo.

Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor. Recolección antes de que el fruto sobrepase la madurez comercial.

Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El asegurado deberá fijar en la Declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela coexistan árboles de distintas edades y producción (huertos doblados), se hará constar en la Declaración de Seguro, indicando, para cada caso, la superficie ocupada, número de árboles y producción esperada.

Quinto.-Los precios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo I.

En la fijación del precio, el agricultor deberá tener en cuenta la esperanza de calidad de la producción de la parcela.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Sexto.-La iniciación de las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos será de libre elección por el agricultor, entre las dos opciones siguientes:

Opción A:

Riesgos de helada y pedrisco: Aparición del botón floral (estado fenológico «D») en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada.

Riesgo de viento: El 1 de julio de 1987.

Opción B:

Riesgos de helada y pedrisco: El 15 de junio de 1987.

Riesgo de viento: El 1 de julio de 1987.

Todo ello a partir de las cero horas del día siguiente al de la finalización del período de carencia.

La opción elegida se aplicará a toda la producción asegurada de la misma «clase».

El período de garantía finalizará para ambas opciones en la más temprana de las tres fechas siguientes:

Fecha de recolección. Entendiendo por recolección la separación del fruto del resto de la planta.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

Fecha que en las condiciones especiales de este Seguro se establece como límite máximo de garantía.

A los solos efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se entiende por:

Aparición del botón floral (estado fenológico «D») cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D».

Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D», cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al de botones florales, siendo visible la punta blanca de la corola.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos finalizará el:

Opción A: El 30 de junio de 1987.

Opción B: El 31 de octubre de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se consideran clases distintas las especies de naranja dulce, naranja amarga, mandarinas y sus híbridos, limón y pomelo.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

Variedades por especie	Precios a efectos del Seguro Pesetas/kilogramo
Naranja:	
Navelate	De 35 a 55
Valencia Late	De 25 a 45
Navelina, Newhall, Navel, Salustiana y Verna	De 15 a 28
Sanguinas	De 15 a 22
Cadenera, Castellana y Blancas Comunes	De 12 a 20
Amarga	De 10 a 16
Mandarinas y sus híbridos:	
Clausellina	De 40 a 60
Wilking, Oroval, Nules, Hernandina, Clementard, Clementina Fina, otras Clementinas	De 25 a 40
Kara	De 20 a 35
Minneola y Tangelo Fortune	De 20 a 30
Satsuma, Común y Monreal	De 15 a 25
Limón:	
Todas sus variedades	De 15 a 26
Pomelo:	
Todas sus variedades	De 12 a 20

14107 ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro